



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05001 – 33 – 33 – 005 – 2014 – 1643 - 00
DEMANDANTE	JOSE MIGUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
INTERLOCUTORIO	No 179
AUTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva que interpone **JOSE MIGUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**.

ANTECEDENTES

El demandante promueve demanda ejecutiva contra la "UGGP", solicitando se libre mandamiento de pago por: i) la suma de \$36.786.859, por concepto de interese moratorios derivados del cumplimiento parcial de las sentencias dictadas por el Juzgado Once Administrativo de Medellín y el Tribunal Administrativo de Antioquia, el 12 de noviembre de 2008 y el 13 de abril de 2011, respectivamente; ii) por los intereses moratorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

Como hechos fundamento de sus pretensiones, se indica en la demanda que mediante sentencia de fecha 12 de noviembre de 2008 dictada por el Juzgado Once Administrativo de Medellín, se condenó a CAJANAL EICE a reliquidar la pensión de vejez del demandante, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, y además, se indicó en la

La decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante providencia de fecha 13 de abril de 2011.

Indica la parte actora, que con la Resolución UGM 050005 del 19 de junio de 2012, la UGPP cumplimiento a la sentencia dictada por la jurisdicción contenciosa administrativa, e indicó que los intereses de mora estarán a cargo de CAJANAL, concepto de no ha sido cancelado al demandante, por lo que se advierte un cumplimiento parcial de la obligación, pues las sentencias cobraron ejecutoria el 7 de mayo de 2011 y el pago de la condena solo se realizó hasta el 24 de julio de 2013, generándose intereses moratorios durante ese periodo que no fueron cancelados por la entidad.

CONSIDERACIONES

Corresponde entonces analizar si los documentos aportados con la demanda constituyen título ejecutivo, y sirven de fundamento para librar el mandamiento de pago solicitado en contra de la entidad demandada.

Conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la misma jurisdicción. A su turno, el artículo 297 dispone que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción mediante las cuales se imponga una condena a una entidad pública.

Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial la existencia de un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En tal sentido, dispone el artículo 422 del Código General del Proceso.

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos la Ley señale "

Es uniforme la jurisprudencia y la doctrina al clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, en requisitos de forma y de fondo¹:

- Las condiciones formales, se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación, constituyan plena prueba y conformen una verdadera unidad jurídica.
- Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento.
- Que cuando se trate de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, que la misma tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley

Además, que el documento constituya plena prueba contra el deudor significa que no exista ninguna duda sobre su procedencia, por lo que debe ser allegado en su original o copia auténtica.

Los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que contenga sea clara, expresa y exigible; es expresa cuando aparece nítida y manifiesta en la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición.

Dado que el título ejecutivo en el presente asunto lo constituye una sentencia judicial, el Despacho considera necesario referirse al requisito que en vigencia del Código de Procedimiento Civil se exigía para librar mandamiento de pago, y las normas del Código General del Proceso que se encontraban ya en vigencia para el momento de presentación de la demanda.

El artículo 115 del Código de Procedimiento Civil disponía que solamente la primera copia de la sentencia prestará mérito ejecutivo y el secretario hará costar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia, mientras que el artículo 114 del Código General del Proceso, vigente actualmente, señala que las copias que se pretenden utilizar como título ejecutivo requerirán la constancia de su ejecutoria, pues la norma no señala en forma expresa que la providencia deba contar con la anotación de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo.

No obstante lo anterior, es pertinente recordar que el Juez conserva el poder de interpretación del título ejecutivo para poder librar el mandamiento de pago pretendido con sujeción estricta a la decisión contenida en la sentencia a efectos de salvaguardar el interés general y la cosa juzgada², y en ese orden, el título

ejecutivo conformado por una sentencia judicial debe ir acompañado de la constancia de ejecutoria con fines ejecutivos la que debe ser expedida por **una sola vez** a favor del ejecutante a efectos de evitar a existencia en el comercio jurídico de tantas títulos como copias de la decisión judicial se expidan por solicitud del interesado en ejecutar, y por tanto el inicio de diferentes demandas ejecutivas con fundamento en un mismo título y una misma obligación.

Ahora, la jurisprudencia del Consejo de Estado³, ha expuesto que en los procesos ejecutivos promovidos con motivo de una sentencia judicial como título ejecutivo y la entidad encargada de dar cumplimiento lo hace de manera imperfecta el título para promover demanda ejecutiva, lo constituye no solo la sentencia judicial con los requisitos anteriormente anotados, sino también el acto administrativo que expida la entidad.

En el presente asunto, el título ejecutivo es complejo, y debe ser integrado tanto por la sentencia judicial, como por el acto administrativo de cumplimiento.

En la precitada sentencia del 30 de mayo de 2013, el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción, indicó:

Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida."

Descendiendo al caso concreto, de las pretensiones, hechos y documentos aportados con la demanda, el Despacho observa que se pretende librar mandamiento de pago contra la UGPP, para que dé cumplimiento íntegro a la

confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, y se cancelen los intereses moratorios causados desde el 7 de mayo de 2011 hasta el 19 de junio de 2012, fecha en la que se canceló la condena impuesta por la Jurisdicción, además, los intereses de mora desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.

Con la demanda fueron aportados los siguientes documentos:

- Copia simple de la constancia secretarial del Tribunal Administrativo de Antioquia, en donde se indica que la sentencia que puso fin al proceso adelantado por el accionante contra CAJANAL quedó ejecutoriada el 6 de mayo de 2011 (folio 9).
- Copia auténtica con el sello de primera copia y prestar mérito ejecutivo de la sentencias proferidas por el Juzgado Once Administrativo de Medellín el 12 de noviembre de 2008 (folios 10 a 28) y por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 13 de abril de 2011 (folios 30 a 38).
- Copia auténtica del edicto del Tribunal Administrativo de Antioquia (folio 40).
- Copia auténtica de la Resolución UGM 050005 del 19 de junio de 2012, mediante la cual la UGPP da cumplimiento a las sentencias proferidas por el Juzgado Once Administrativo de Medellín y el Tribunal Administrativo de Antioquia (folios 41 a 47); acto al que no se acompañó la constancia de ejecutoria.

Con la demanda fue aportada la copia simple de la constancia expedida por el Secretario General del Tribunal Administrativo de Antioquia en donde consta la fecha en que la sentencia que hace parte del título ejecutivo se encuentra ejecutoriada.

Es pertinente reiterar que en el presente asunto, el título ejecutivo se encuentra integrado por las sentencias proferidas por el Juzgado Once Administrativo de Medellín y el Tribunal Administrativo de Antioquia, así como la Resolución No 050005 del 19 de junio de 2012, acompañados de su constancia de ejecutoria, documento que brinda al Demandado la certeza acerca de la fecha a partir de la

ejecutivamente el valor de los intereses causados, generados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia judicial.

Se advierte entonces que no se aportó el original de la constancia de ejecutoria de las sentencias proferidas por esta Jurisdicción, documento que da plena certeza de la fecha en que la decisión cobra ejecutoria y que determina el día a partir del cual se causan intereses cuyo pago se pretende a través de demanda ejecutiva, y por tanto, el Despacho debe contar con el medio de convicción que le permita librar el mandamiento de pago en los términos pretendidos y por el lapso de tiempo cierto de causación de intereses y además, asegurar que no se hace uso de otros títulos en el mercado comercial o ante las autoridades judiciales para tales efectos, y que los documentos aportados con la demanda constituyen el único título que contiene la obligación a favor del demandante y que se pretende ejecutar ante la jurisdicción.

En consecuencia, no habiéndose integrado el título ejecutivo dentro del presente con observancia de los requisitos formales y sustanciales señalados en esta providencia, lo procedente es denegar el mandamiento de pago, y ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Finalmente, se reconoce personería al Dr. JAIRO ANTONIO CRIALES ACOSTA, como apoderado del señor JOSE MIGUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, quien confirió el poder obrante a folio 8 del expediente y que cuenta con nota de presentación personal y se ajusta a derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, previo registro en el sistema de gestión judicial.

TERCERO. Se reconoce personería al Dr. **JAIRO ANTONIO CRIALES**

la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

S.G.S.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>31</u> el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>02 MAR 2015</u>, Fijado a las 8 a.m.</p> <hr/> <p>ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO Secretaria</p>

